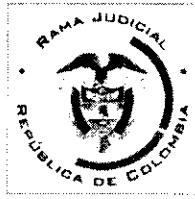


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3987

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que anteceden dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS** por medio de apoderado judicial y en contra de **OLIVIA ISAURA SANCHEZ LOPEZ**, mediante el cual la togada Diana Lucia Meza Bastidas allega poder conferido por el demandante en su favor y solicita se le reconozca personería para actuar.

Ahora bien, una vez revisado el expediente judicial, y en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el poder fue conferido desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales suscrita en el registro mercantil de la Cooperativa de los Profesionales Coasmedas.

Por encontrarse ajustado a derecho, se le reconocerá personería de acuerdo con el poder otorgado. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER a la doctora **DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS**, como apoderada judicial la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a **DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS**, abogada, identificado con la cédula de ciudadanía No.52.888.848 de Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 181.207 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado por la Demandante dentro del proceso mencionado.

TERCERO: COMPARTIR el vínculo del expediente virtual para que tenga acceso al mismo para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD COASMEDAS
DEMANDADO: OLIVIA ISAURA SANCHEZ LOPEZ
RADICADO: 19001418900420190066400

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

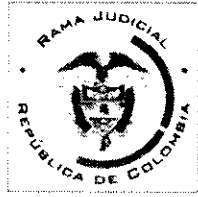
ESTADO No. 174

Hoy, 28 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3988

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que anteceden dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS** por medio de apoderado judicial y en contra de **MANUEL JESUS BAOS PRADO**, mediante el cual la togada Diana Lucia Meza Bastidas allega poder especial conferido por el demandante en su favor y solicita se le reconozca personería para actuar.

Ahora bien, una vez revisado el expediente judicial, y en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el poder fue conferido desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales suscrita en el registro mercantil de la Cooperativa de los Profesionales Coasmedas.

Por encontrarse ajustado a derecho, se le reconocerá personería de acuerdo con el poder otorgado. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER a la doctora **DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS**, como apoderada judicial la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a **DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS**, abogada, identificado con la cédula de ciudadanía No.52.888.848 de Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 181.207 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado por la Demandante dentro del proceso mencionado.

TERCERO: COMPARTIR el vínculo del expediente virtual a la apoderada judicial para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD COASMEDAS
DEMANDADO: MANUEL JESUS BAOS PRADO
RADICADO: 1900141890042020008800

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

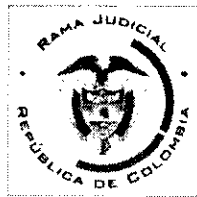
ESTADO No. 174

Hoy, 28 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3989

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que anteceden dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS** por medio de apoderado judicial y en contra de **FABIAN ERNESTO PERAFAN ROMO**, mediante el cual la togada Diana Lucia Meza Bastidas allega poder especial conferido por el demandante en su favor y solicita se le reconozca personería para actuar.

Ahora bien, una vez revisado el expediente judicial, y en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el poder fue conferido desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales suscrita en el registro mercantil de la Cooperativa de los Profesionales Coasmedas.

Por encontrarse ajustado a derecho, se le reconocerá personería de acuerdo con el poder otorgado. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER a la doctora **DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS**, como apoderada judicial la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a **DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS**, abogada, identificado con la cédula de ciudadanía No.52.888.848 de Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 181.207 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado por la Demandante dentro del proceso mencionado.

TERCERO: COMPARTIR el vínculo del expediente virtual a la apoderada judicial para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD COASMEDAS
DEMANDADO: FABIAN ERNESTO PERAFAN ROMO
RADICADO: 1900141890042020008800

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 474

Hoy, 28 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3990

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el señor **DIEGO FERNANDO RUIZ VALENCIA**, en contra de **JESUS MARTINEZ GARCIA**, se allega memorial suscrito por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, mediante el cual se permite informar que no se registró la medida cautelar en el bien inmueble con M.I. No. 051-176714 ordenada en el oficio 1612 de 16 de mayo de 2022, con ocasión de que el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, mediante el cual se permite informar que no se registró la medida cautelar ordenada en el oficio 1612 de 16 de mayo de 2022, con ocasión de que el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio, al interior del proceso de la referencia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 174

Hoy, 28 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede, mediante el cual la agencia Nacional de Tierras, como vinculada al proceso, da respuesta a la demanda. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3993

190014189004202200008

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda, frente a la respuesta de La Agencia Nacional de Tierras, presentada dentro del presente proceso de pertenencia, propuesto por VICTOR ESCOBAR QUIRA, GERMAN ESCOBAR QUIRA, LEONIDAS ESCOBAR QUIRA, MARCO FIDEL ESCOBAR QUIRA, ANDRES FELIPE ESCOBAR GARZON, MARIA GABRIELA ESCOBAR QUIRA, CECILIA ESCOBAR QUIRA, MARIA LUCILA ESCOBAR QUIRA, ASCENSION ESCOBAR QUIRA, BARBARA ESCOBAR QUIRA, JORGE ANDRES ESCOBAR QUIRA, BENJAMIN ESCOBAR QUIRA, ALICIA ESCOBAR QUIRA, JENARO PAZ PEREZ, por medio de apoderado judicial y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIA QUIRA DE ESCOBAR, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien, el despacho,

Síntesis Procesal:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 14 de enero del 2022, esto a pesar de presentarse con esta, una certificación especial expedida por la Orip., en donde se manifestaba una presunción de tratarse de un bien baldío, el juzgado, siguiendo la tesis de la jurisprudencia, de la corte según la cual, en estos casos, el juzgado debe desplegar todo su poder probatorio, para desvirtuar esta posibilidad, en el entendido que se trataba de una presunción susceptible de prueba en contrario y así lo acepto, procediendo a Admitir la demanda, para que en su marcha, se tuviera la oportunidad de probar acerca de la naturaleza del bien, y establecer de esta manera si se trataba de un bien baldío o si por el contrario, se encontraba en su tradición, un antecedente de registro de propiedad privada, que permitiera dictar sentencia favorable a las pretensiones de la misma.

Dentro del término probatorio, la parte demandante, no logro demostrar que, sobre el bien inmueble objeto de la prescripción, existiera un antecedente registral que de propiedad privada que permitiera desvirtuar la presunción de tratarse de un bien baldío, y por el contrario, al final del estudio, la Agencia Nacional de Tierras, después de un análisis de su archivo, y de los documentos aportados para tal fin, mediante escrito que obra a folios 025 del proceso virtual, respondió en los siguientes Términos:

“La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. En desarrollo de lo anterior, el artículo 20 de dicho decreto, atribuye a la Subdirección de Seguridad Jurídica funciones en materia de formalización y saneamiento de la pequeña propiedad rural, así como en materia de procesos agrarios, pero solo en zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Según lo anterior, y con el fin de atender lo solicitado en el oficio en referencia, se resalta que para esta Agencia resulta de fundamental importancia exponer los argumentos que pueden contribuir al proceso judicial referenciado.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-488 del 2014, advirtió que cuando se solicite la prescripción adquisitiva de bien inmueble rural contra personas indeterminadas o no obre antecedente registral, según las reglas establecidas legalmente, deberá presumirse la condición de baldío, y, por ende, tendrá que hacerse parte a la hoy ANT, para que concrete el derecho de defensa del posible predio baldío.

Lo anterior, dado el carácter imprescriptible que revisten los predios baldíos, entendidos como todas las tierras situadas dentro de los límites territoriales del país, que carecen de otro dueño, o que hubiesen regresado al dominio estatal, en virtud del artículo 675 del Código Civil. Entonces, se consideran baldíos de la Nación los predios con o sin cédula catastral que carecen de folio de matrícula inmobiliaria, antecedente registral, titulares de derechos real de dominio inscritos o aquellos que, teniendo un folio de matrícula inmobiliaria, no constituyeron derecho real de dominio sobre la misma.

(...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público (...).

2

A su vez, el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 dispone que la propiedad privada sobre la extensión territorial respectiva se prueba de dos maneras:

- i) El título originario que no haya perdido vigencia, esto es, el acto mediante el cual el Estado se desprende del dominio en favor de los particulares, o ii)

la cadena de transferencias del derecho del dominio, en los términos que se refieren en el artículo, es decir, anteriores a 1974.

Por tal razón la condición jurídica del predio en estudio queda sujeta a verificar si este salió válidamente de la esfera de dominio del Estado, con base en la información suministrada por el despacho. En este orden de ideas, al analizar los insumos del caso y la información consultada en la Ventanilla Única de Registro, se determinó lo siguiente:

Folio de matrícula inmobiliaria No. 120-22017
Folio matriz N.R.
Complementación S.R.
Dirección o Nombre del inmueble LOTE-CASA EN CALIBIO
Vereda POPAYAN
Municipio POPAYAN
Departamento CAUCA
Cédula catastral N.R.
Tipo de predio RURAL

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al hacer las observaciones del registro de propiedad al folio, **NO SE EVIDENCIA UN DERECHO REAL DE DOMINIO** en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permita acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 del folio está registrado que éste fue adquirido así **“FALSA TRADICION COMPRAVENTA (FALSA TRADICION)”**, mediante escritura 776 del 14 de julio de 1950.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante radicado 20216201546662 el señor Jenaro Paz Pérez allegó el Certificado especial de pertenencia No. 2021-120-1-67066, del bien con FMI 120-22017, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, mediante el cual se dio constancia de lo siguiente:

*“(…) **TERCERO:** Revisados los libros del antiguo sistema de registro, que reposan en esta oficina de registro, se encuentra registro de la escritura 776 de 14/07/1950 de la Notaria Segunda de Popayán, por medio de la cual la señora **ANA MARGARITA VERHEYSEN VIUDA DE CAICEDO**, le transfirió a título de compraventa a los señores **JUAN BONILLA Y MARIA PETRONA CAMPO DE BONILLA**, en el que la vendedora no menciona como adquirió, ni menciona datos de registro y expresa que tiene una posesión sin título inscrito.*

(…) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público (...).

3 POR LO QUE EXSITE LA PRESUNCIÓN DE QUE EL PREDIO SE ENCUENTRA EN FALSA TRADICION O SE TRATA DE UN PREDIO BALDIO, ya que no aparecen en sus antecedentes, registro de títulos de derechos reales sobre el mismo.

*Determinándose de esta manera, la **inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo**, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada; hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a las que se refiere la transcripción del parágrafo 3 del artículo 8 de la ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones. (...).*

Así las cosas, el señor Jenaro Paz Pérez también allegó la Escritura Pública 776 de 1950, la cual permite establecer que efectivamente no contiene un título traslativo de dominio que cumpla con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 para acreditar propiedad privada, máxime si el documento ni siquiera menciona el título o la manera en que los causantes supuestamente adquirieron el predio.

En consecuencia, se evidencia que NO están demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual **se establece que el predio con FMI 120-22017 es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario).**

Lo anterior implica la declaratoria de terminación anticipada de este proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que los predios baldíos son imprescriptibles. En este contexto, para acceder al predio baldío de la Nación, se debe iniciar el procedimiento único de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 del mismo año.

Frente a este panorama, en donde la parte demandante, no logro demostrar que, sobre el bien inmueble objeto de la prescripción, existiera un antecedente registral de propiedad privada que permitiera desvirtuar la presunción de tratarse de un bien baldío, y en donde, por el contrario la entidad encargada de la defensa de los bienes del estado, ANT, ha manifestado, después de una revisión de los documentos que tiene en su poder, que definitivamente el bien no cuenta con un antecedente registral de propiedad privada, afirmando expresamente que el bien se trata de un bien de naturaleza baldía, que por lo tanto no es susceptible de ser ganado por el modo de la prescripción por pertenecer al estado, por lo que el juzgado debe atender esta afirmación, y proceder a aplicar lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 375 del C. G. del P., que establece:

El numeral cuarto del Artículo 375 del C.G.P., dispone:

“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.” subrayas fuera del texto.

En conclusión, en este caso está plenamente acreditada la naturaleza baldía del predio objeto del litigio pues La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, previo a emitir la sentencia respectiva, da cuenta de que el bien inmueble perseguido con la presente demanda, se trata de un bien baldío, no como presunción sino como afirmación, y por provenir esta afirmación de una entidad encargada de la defensa de los bienes del estado, debe dársele la relevancia que de ella emerge como medio de prueba, y a pesar de que el proceso ya se encuentra avanzado hasta el punto de haberse realizado la inspección judicial, encuentra este juzgado, que antes de dictar sentencia debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 4º del Art. 375, antes transcrito, para evitar que por medio de sentencia, se llegue a ordenar la prescripción de un bien que por su naturaleza de baldío, es imprescriptible.

Por lo expuesto, el Juzgado, sin más consideraciones,

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la terminación anticipada del proceso de declaración de pertenencia adelantado por VICTOR ESCOBAR QUIRA, GERMAN ESCOBAR QUIRA, LEONIDAS ESCOBAR QUIRA, MARCO FIDEL ESCOBAR QUIRA, ANDRES FELIPE ESCOBAR GARZON, MARIA GABRIELA ESCOBAR QUIRA, CECILIA ESCOBAR QUIRA, MARIA LUCILA ESCOBAR QUIRA, ASCENSION ESCOBAR QUIRA, BARBARA ESCOBAR QUIRA, JORGE ANDRES ESCOBAR QUIRA, BENJAMIN ESCOBAR QUIRA, ALICIA ESCOBAR QUIRA, JENARO PAZ PEREZ, por medio de apoderado judicial y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIA QUIRA DE ESCOBAR, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: condenar en costas a la parte demandante, líquidense por medio de la secretaria.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 174

Hoy, 28 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3992

190014189004202200175

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de KELLY DELIMA PAJOY GOMEZ, el despacho,

RESUELVE:

Tener como dependiente judicial de la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, a la Dra. DANIELA TORRES DE ARTEAGA, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.061.786.494 de POPAYAN, quien tendrá acceso al proceso y realice la correspondiente auditoria, revisar el expediente, solicitar copias, retirar copias, solicitar el desarchivo del proceso, retirar o acceder a los despachos comisorios, retirar la demanda, entre otras consultas o tramites que se requieran, previamente solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA.

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 174

Hoy, 28 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4036

190014189004202200339

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior reforma de la demanda, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por ALMA DEL SOCORRO HURTADO VELASCO, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA SANCHEZ, RUBY ESMERALDA HURTADO VELASCO, JOSE ORDOÑEZ PEÑA, DIEGO HURTADO VELASCO, MARIA CRUZ SANCHEZ DE NARVAEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SATURNINO PALTA, JORGE GIRON VELASCO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE GIRON MORALES, AURA MARIA VELASCO DE HURTADO, JUNTA DE ACCION COMUNAL ORNATO Y MEJORAS PUBLICAS DEL CORREGIMIENTO DE PUEBLILLO - POPAYAN, el despacho

R E S U E L V E:

Mediante el correspondiente escrito presenta la apoderada judicial de la parte demandante una REFORMA DE DEMANDA, dentro de la cual presenta nuevos hechos y nuevas pretensiones diferentes a la presentada demanda inicial.

En efecto en la demanda inicial que aquí se pretende reformar, se pretendía adelantar un proceso VERBAL DE PERTENENCIA respecto de un lote de terreno ubicado en la zona rural de este Municipio, por el modo de la PRESCRIPCION ORDINARIA DE DOMINIO, bajo el procedimiento dispuesto en la ley 1564 de 2012; Todo con base en unos hechos que iban dirigidos en esa dirección.

Con la reforma de la demanda se pretende que se extienda la acción invocada a unos nuevos predios.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el Art. 93 del C. G.
del P.:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.**

3. **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

De acuerdo con la parte subrayada por el juzgado con intención, se puede colegir claramente que la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito, igual se establece que no puede sustituirse la totalidad de las personas demandante o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda inicial, y manifestar si se pueden valer de las mismas pruebas.

De acuerdo con lo anterior resulta que no se cumple a cabalidad con el requisito, antes indicado, por lo tanto, se inadmitirá la reforma.

Por lo expuesto, el Juzgado, por considerarla improcedente, procederá a inadmitir la reforma de la demanda así presentada, para lo cual,

RESUELVE:

Declarar inadmisibile la reforma de la demanda, presentada por la parte demandante.

Conceder un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos de la reforma. so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE. -

La Juez,

mer.



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 174

Hoy, 28 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4040

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el señor **ALVARO BURBANO HERNANDEZ**, en contra de **EDUAR ANCIZAR OROZCO MANZANO**, se allega memorial suscrito por el Coordinador Central de Atención del Banco Caja Social, mediante el cual se permite informar el registro de la medida cautelar en la cuenta bancaria del señor Manzano Orozco.

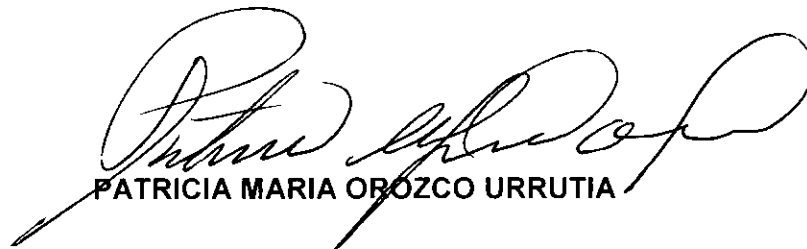
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio emitido por el Coordinador Central de Atención del Banco Caja Social, mediante el cual se permite informar el registro de la medida cautelar en la cuenta bancaria del señor Eduar Ancizar Manzano Orozco, al interior del proceso de la referencia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: ALVARO BURBANO HERNANDEZ
DEMANDADA: EDUAR ANCIZAR OROZCO MANZANO
RADICADO: 19001418900420220059800

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 174

Hoy, 28 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA, como apoderado judicial de ANA LUCIA MARTINEZ en contra de JUAN CARLOS OCHOA CORDOBA, ANSELMO MANUEL VANEGAS SALAMANCA, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que hay una indebida acumulación de pretensiones por parte de la apoderada de la parte demandante, ya que en una sola suma de dinero pretende ejecutar diferentes obligaciones generadas en tiempos diferentes como lo son los cánones de arrendamiento y a su vez pretende se le impongan intereses moratorios en contravía de lo dispuesto por el art. 1617 del C. Civil.

De otro lado pretende ejecutar una Cláusula Penal en la demanda, desconociendo lo establecido en el art. 1594 del Código Civil concordante con el art. 423 del C. G. del P..

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA, como apoderado judicial de ANA LUCIA MARTINEZ en contra de JUAN CARLOS OCHOA CORDOBA, ANSELMO MANUEL VANEGAS SALAMANCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

RECONOCER PERSONERÍA, a AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34527856 abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 111358 del C.S.J., dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de ANA LUCIA MARTINEZ y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popayan, 28 de sept. de 2022
Por anotación en ESTADO N° 174 notifica
El auto anterior.

* El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°3996

190014189004202200638



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JUAN FARID MUÑOZ ORTIZ como apoderado judicial de MARIA DEL SOCORRO - DORADO RENDON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25310531 y en contra de ARNULFO RUIZ, y LUZ DARY RESTREPO, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 10517640 y 25682038 respectivamente, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de MARIA DEL SOCORRO - DORADO RENDON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25310531 y en contra de ARNULFO RUIZ, y LUZ DARY RESTREPO, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 10517640 y 25682038 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$800.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 27 de Septiembre de 2.019 hasta el 26 de Octubre de 2.019 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 27 de Octubre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que

considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JUAN FARID MUÑOZ ORTIZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #76304740, Abogado en ejercicio con T.P. # 224051 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de MARIA DEL SOCORRO - DORADO RENDON, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a MARIA DEL SOCORRO - DORADO RENDON, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 25310531, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>174</u>
Hoy, <u>28 de sept. de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA